



*Proceso División por Venta de la Cosa Común – DIVISORIO.*  
*Radicación No. 6800140030142021-00609-00*

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

Resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, enlistada en el numeral 5 del artículo 100 C.G.P.

### **2. FUNDAMENTO**

En síntesis, la demandada a través de mandatario judicial manifiesta la configuración de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, señalándose que en la pretensión segunda de la demanda se solicita perjuicios fundamentados en frutos civiles, sobre la explotación económica que presuntamente realiza la demandada sobre el predio objeto de división, ello desde el 14 de marzo de 2019; arguyendo que *el demandante no anexa la discriminación de los perjuicios, ni tampoco peritaje que permita establecerlos, y que además el artículo 206 establece como objetivo la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino como requisito de la demanda, requisito obligatorio.*

Añade además que, el juramento estimatorio señalado en el libelo demandatorio no cumple con los requisitos exigidos, y que no se aporta peritaje en procura de establecer los cánones de arrendamiento presuntamente causados, y que por tanto el valor declarado no corresponde a la realidad de lo pretendido por la demandante para el pago de frutos dejados de percibir, y que por tanto se objeta aquel y su cuantía, y por tanto, debe dársele trámite a la excepción de la demanda por falta de los requisitos formales previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo



del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “*excepciones previas*” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “*sentencias inhibitorias*”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)*”.<sup>1</sup>

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

### **3.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Art. 100 Núm. 5 C.G.P.)**

“*La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*”

*Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248

<sup>2</sup> Providencia de Agosto 3 de 2018 M.P. GLORIA INES LINARES VILLALBA Radicado: 1569331840012017-00085-01



#### **4. CASO CONCRETO.**

Ahora, en torno al aspecto objeto de reproche por el excepcionante y que se constituye en objeto del medio exceptivo propuesto, se tiene que el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 7° establece como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario, y el artículo 412 del CGP que rige las mejoras en el proceso divisorio, que no es el caso presente, por cuanto lo aquí reclamado en el libelo introductorio es la presunta causación de frutos civiles producto del arrendamiento del inmueble objeto de división, no obstante, en procura de clarificar el escenario propuesto se señala por el referido canon que: “ El comunero que tenga mejoras en la cosa común , deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañando dictamen sobre su valor. (...)”

Revisado el escrito de demanda se tiene que en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO el demandante solicita el pago de frutos producidos por el predio común, y se estiman en renta mensual de \$1.400.000=, dineros presuntamente recibidos por la señora LUZ MARIA MANTILLA NAVARRO, desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2021, con un valor total de \$42.000.000=, e indicándose que deberá hacerse descuento del pago sobre impuesto predial.

Así las cosas, se anuncia no próspera la excepción de INEPTA DEMANDA encausada POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES interpuesta por la demandada LUZ MARIA MANTILLA NAVARRO, por las razones que pasan a exponerse.

Si bien es cierto, se considera el juramento estimatorio presentado por el demandante insatisfactorio a la demandada y aunque los valores censurados considera no ajustados a la realidad, este no es el estadio procesal oportuno para pretender enrostrar falencias para echar al traste con el trámite procesal que se propone, el presunto desatino no significa la ausencia de tal requisito de forma; así mismo, cabe mencionar que la falta de demostración o prueba de los valores reclamados no deben ser un límite para el acceso a la justicia, como tampoco contraponerse al principio de buena fe, pues en todo caso el artículo 206 del C.G.P., faculta a la parte contraria a objetar los montos que se reclaman como perjuicios, donde debía razonadamente y bajo los estrictos parámetros allí delineados exponer la inexactitud que le atribuya a la estimación, facultad que se evidencia hizo uso en la contestación de la demanda, que incluso rotuló como excepción de mérito, y una vez se corra traslado a la parte demandante por cinco (5) días, podrá aportarse o solicitar las pruebas pertinentes a fin de demostrar el valor pretendido, siendo así que se itera, emerge improcedente que salga adelante debate sobre la prosperidad de la



excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, máxime si se rememora que el objeto del juramento estimatorio está limitado o se circunscribe a evitar estimación desproporcionada de los perjuicios que se reclaman en la demanda, proveniente del actuar temerario o negligente, como se extrae del art. 206 ibidem, y que será objeto de estudio por este despacho en el momento procesal oportuno sobre su valoración, y con fundamento en el recaudo del material probatorio aportado por las partes, y con estricta sujeción a los cánones procesales que rigen esta causa divisoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES formulada por la demandada LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO.

**SEGUNDO:** Costas de este trámite a cargo de la parte demandada. Al liquidarse las mismas se tendrán en cuenta las agencias, las cuales se fijan en seiscientos mil pesos (\$600.000=), a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En firme esta decisión continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 170, PUBLICADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6625f149c2a0d508cb7ea262776cff9ed8bdaaf50a0d0fa19476cd137bd0f**

Documento generado en 20/10/2022 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**